

"201, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

NÚM. DE OFICIO: LXIV/COM.PER,/00019/2019

ASUNTO: Se remite Dictamen.

San Raymundo Jalpan, Oax., a 14 de enero del 2019.

C. DIPUTADO JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. EDIFICIO.

DELFINA ELIZABETH GUZMAN DIAZ, Diputada Presidenta de la Comisión de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 65, fracción XIII, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 26, 29, 33, 34, 38, 42, fracción XIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remito el siguiente DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTICULO 22 Y LA FRACCION XXX DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCION DE DOMINIO.

Lo anterior para que sea incluido en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de esta legislatura.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

ATENTAMENTE RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PA

SECRETARÍA DE SERVICIOS

PRESIDENTA DE LA COMISON

LXIV LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
NO PREMAMENTE DE ESTUDIOS
CONSTRUCIONALES
Calle catórce oriente, No. 1 San Raymundo Jalpan, cp. 71248
Tel:01(951)5020200 y 5020400, ext. 3512

PHRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO



EXPEDIENTE N. 13

ASUNTO: MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCION DE DOMINIO.

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fue turnado a esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales para su estudio y dictamen respectivo, relativo a la minuta CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTICULO 22 Y LA FRACCION XXX DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCION DE DOMINIO, por el que el senado de la Republica remite para los efectos del artículo 135 Constitucional.

Por lo que la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 65, fracción XIII, 72,, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 26, 29, 33, 34, 38, 42, fracción XIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se permite someter a la consideración de la Honorable Asamblea el presente Dictamen por el que la se realizó al expediente de cuenta, se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca apruebe la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

ANTECEDENTES

 Con fecha 21 de diciembre de 2018, fue recibido en la Secretaria de Asuntos Parlamentarios de este H. Congreso del Estado, el oficio D.G.P.L.64-II-6-0262, que contiene la minuta con proyecto de decreto por el

A Company

99



que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, para los efectos del Artículo 135 Constitucional, remitiendo copia del expediente 1085.

- 2. Mediante sesión ordinaria del Congreso del Estado, de fecha 9 de enero del año en curso, fue remitida a esta Comisión de Estudios Constitucionales, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio.
- 3. Mediante oficio LXIV,/A.L./COM.PER./105/2019, El Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, con fecha 14 de Enero del año en curso, remite a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales el oficio D.G.P.L.64-II-6-0262, que contiene la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, para los efectos del Artículo 135 Constitucional, remitiendo copia del expediente 1085

Por lo cual en base a los antecedentes, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales realiza el siguiente dictamen, en base a las siguientes:

METODOLOGIA.

- I.- En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de las comisiones dictaminadoras.
- II.- En el capítulo correspondiente a "OBJETO Y DESCRIPCION DE LA INICIATIVA", se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.
- III.- En el capítulo de "CONSIDERACIONES" se expresan las razones de las comisiones unidas que sustentan la valoración de las propuestas de reformas constitucionales.



- IV.- En el capítulo "MODIFICACIONES" se concreta la propuesta final de las comisiones en contraste con el texto vigente de los artículos que se proponen reformar.
- V.- En el capítulo relativo al "TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO", se plantea el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de extinción de dominio.

ANTECEDENTES.

Esta comisión de estudios constitucionales LXIV Legislatura Constitucional, coincide en la pertinencia de analizar la minuta con proyecto de Decreto presentada y que le fue turnada, relativa a las reformas a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio.

Dicha iniciativa es la siguiente:

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTICULO 22 Y LA FRACCION XXX DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCION DE DOMINIO.

Artículo único.- Se reforman los artículos 22, segundo párrafo, y 73, fracción XXX; y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del

A A A



Estado de bienes asegurados que causen abandono los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Publico a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestaran auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legitima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionadas con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73. ...

I a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en material procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI. ...



Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

Cuarto.- Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en las legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

A fin de realizar el adecuado estudio de la iniciativa antes relacionada la comisión de estudios constitucionales realizo diversas reuniones para su análisis y discusión.

Al efecto, el contenido temático de las propuestas de modificación a la Ley fundamental se sintetiza al tenor de lo siguiente:

OBJETO Y DESCRIPCION DE LA INICIATIVA

1. En la minuta que nos fue remitida se propone la reforma al artículo 22 y la Fracción XXX, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



2. Dicha minuta propone reformar los textos Constitucionales que consideran la figura en la extinción de dominio es decir la perdida de los derechos sobre los bienes (Cosas materiales que no estén excluidas del comercio ya sean muebles o inmuebles y todo aquel derecho real o personal, sus objetos frutos y productos susceptibles de apropiación), sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal.

De igual manera se considera como antecedente a esta figura el denominado "abandono de bienes", también regulado por el artículo 22 Constitucional el cual señalaba que "No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables.

- 3. La minuta también establece que la acción de extinción de dominio será considerada imprescriptible y se ejercitara a través de un procedimiento jurisdiccional y autónomo de la materia penal, el cual obre sobre los bienes que sean instrumento, objeto o producto de actos de corrupción o de actividades ilícitas, en perjuicio grave del orden público. Lo que pretende la reforma es que la acción de extinción de dominio sea eficaz y viable.
- 4. La reforma pretende que la acción de extinción de dominio sea considerada de carácter real y contenido patrimonial y proceda sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido pues se considera que la acción de extinción de dominio no reprime la realización de conductas penales, en consecuencia no es en sí misma un castigo a quien ha violado la norma penal. De la misma forma la extinción de dominio dentro de la estrategia de seguridad pública es considerada para atacar los fondos económicos con los cuales la criminalidad organizada corrompe y destruye la institucionalidad del Estado, lo que es primordial ya que es un tema central para acabar con la corrupción y el quebramiento de la Ley, desalentando con ello la capacidad operativa con la que cuenta.

CAR COMPANY OF THE PARTY OF THE

Al



5. De la misma forma se advierte que la extinción de dominio es un procedimiento mas eficaz para la recuperación activos, ya que, como ha quedado mencionado será de índole diferencia al procedimiento Jurisdiccional Penal siendo ahora un procedimientos también jurisdiccional pero de naturaleza civil, como un estándar probatorio diferente y acorde a la nueva naturaleza legal que se le pretende dar.

Esta comisión coincide que la figura de extinción de dominio no contraviene con el marco de respeto a los derechos humanos; por el contrario posibilita un contexto de seguridad jurídica y garantías que el país exige.

Por otra parte lo que es acorde a lo determinado a la suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al principio de presunción de inocencia, este no es aplicable al procedimiento de extinción de dominio, ya que:

"[...], El tema de la responsabilidad penal de sujeto activo es autónomo de la materia penal. En otras palabras, aun cuando de la acción de extinción de dominio se origina en la comisión de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, y trata de personas, su objeto no consiste en sancionar penalmente al responsable de la comisión de estos sino el resolver la vinculación que existe entre un determinado bien relacionado con actividades de un tipo especial de crimen, con un hecho ilícito de las características anteriores. ello sin prejuzgar sobre la culpabilidad del autor o participe del mismo. Sin embargo a pesar de que no opere la presunción de inocencia, ello no significa que deba respetarse la dignidad humana del demandado y el trato procesal imparcial, que conlleva la satisfacción de su garantía de defensa adecuada en relación con su patrimonio y las garantías mínimas previas al acto de privación de su propiedad, como las relativas a los procedimientos Civiles; lo anterior con el fin de no dejar en estado de indefensión al posible afectado, pues solo teniendo la oportunidad de desvirtuar los hechos que se imputen, podrá demostrar su buena fe".

La propuesta deja claro que al aplicar la extinción de dominio se instituye que el negocio del crimen no es opción para nadie. Aunado que el estado puede hacerse de recursos económicos, se reduce la inseguridad y sobre todo se apoya a las víctimas de un delito.

The state of the s



REGIMEN TRANSITORIO.

En lo que corresponde a los cuatro artículos transitorios que se proponen, los aspectos relevantes de estos son los siguientes:

- a).- Ámbito de temporalidad del presente decreto, el cual entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial de la federación.
- b).- Se establece un plazo de ciento ochenta días posteriores al inicio de vigencia del presente decreto expedirá la legislación Nacional única en materia de dominio.
- c)-. La ley Federal de Extinción de dominio reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el congreso de la Unión expida la Legislación Nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente decreto.
- d).- Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación Federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente decreto y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden Constitucional y Legal Vigente al momento de su inicio.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la minuta en estudio esta comisión permanente de estudios constitucionales funda los argumentos del presente dictamen en las siguientes:

CONSIDERACIONES.

PRIMERA. El Congreso de la Unión se encuentra legitimado para proponer la minuta con proyecto de decreto de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, está facultada para emitir el presente dictamen con proyecto de Decreto de acuerdo a

A COMPANY OF THE PARTY OF THE P

8



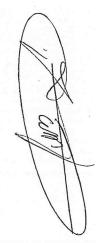
lo establecido por el artículo 59 fracciones II y LXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Artículos 65, fracción XXXIII, 72,, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 26, 29, 33, 34, 38, 42, fracción XIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERA. En virtud de que lo que se propone reformar por los iniciantes es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario destacar lo que la misma ley suprema del país señala al respecto en el artículo 135 que a la letra dice:

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México

Esta comisión dictaminadora coincide con los legisladores nacionales, en cuanto a la necesidad de reformar nuestra ley suprema en materia de extinción de dominio, con el cual será un procedimiento autónomo de la materia penal; que no consideran decomiso la aplicación de bienes a favor del Estado, cuando sea para el pago de multas, impuestos o cuando sea decretada por una autoridad para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un ilícito entre otras.

CUARTA. De igual manera se advierte la necesidad y urgencia de fortalecer el combate inteligente contra el crimen organizado y los hechos de corrupción como base estratégica de seguridad pública y procuración de Justicia. Reafirmando que el procedimiento de extinción de dominio es de naturaleza civil, lo que establece un previsión procedimental relevante al modificar el estándar probatorio o el nivel de rigor probatorio para que en un litigio civil, el Ministerio Publico considere que el bien incorporado al patrimonio de una persona que es investigada por la comisión de ciertos delitos tiene una procedencia ilegítima.





De igual manera, para precisar la excepcionalidad de extinción de dominio por lo cual la cámara de origen y la cámara revisora realizaron una enunciación con relación a las investigaciones de ciertas conductas típicas, tales como: hechos de corrupción delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, trata de personas, encubrimiento y delitos en materia de hidrocarburos, petroquímicos y petrolíferos.

QUINTA. Régimen transitorio. Por lo que hace a las disposiciones del régimen transitorio con contenido sustancial se prevé que las normas que se encuentren vigentes al momento en que inicie la entrada en vigor del decreto, continuaran aplicándose hasta que se expidan aquellas que la sustituyan, no establecer tal condición vulneraría la certeza jurídica a la que tiene derecho cualquier ciudadano, así como la protección legal que se le otorga al destinatario de la norma.

Esta comisión permanente de estudios Constitucionales coincide en la necesidad de definir la temporalidad a la que estará sujeta la aplicación de la reforma en materia de extinción de dominio, en virtud del principio de irretroactividad de las normas.

Así mismo esta comisión dictaminadora coincide en la necesidad de que el congreso de la unión expida la ley Federal de extinción de dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local.

Por otra parte esta comisión coincide en el plazo de 180 días posteriores al inicio de su vigencia de este decreto para la expedición de la legislación Nacional única en materia de extinción de dominio.

SEXTA. La comisión permanente de estudios Constitucionales presenta a esta Honorable Asamblea, el comparativo entre el texto vigente y el texto propuesto en el presente dictamen.

CUADRO COMPARATIVO.

TEXTO VIGENTE

TEXTO DE LA MINUTA



Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco considerará confiscación decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas: I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal; II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que

ARTICULO 22....

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco considerará confiscación decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Publico a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal.

Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestaran auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá mecanismos para que autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición. usufructo. uso, enajenación У monetización, atendiendo al interés publico y defina con criterios de oportunidad destino y, en su caso, destrucción de los mismos.

A Company of the same of the s



determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

- b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.
- c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo. d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a la XXIX-Z. ...

XXX. para expedir la legislación única en materia familiar; y

XXXI. ...

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legitima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionadas con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petroliferos petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73. ...

I a la XXIX-Z. ...

Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, si como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución; y XXXI....

Por los motivos antes expuestos esta comisión considera procedente APROBAR LA MINUTA, proyecto de decreto que REFORMAN EL ARTICULO 22 Y LA FRACCION XXX DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA



DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE EXTINCION DE DOMINIO.

DICTAMEN.

La comisión permanente de estudios constitucionales considera procedente que, la SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, deba APROBAR la minuta con proyecto de decreto POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTICULO 22 Y LA FRACCION XXX DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE EXTINCION DE DOMINIO.

Por lo antes expuesto y fundado, los integrantes de la comisión permanente de estudios Constitucionales someten a la consideración de la Honorable Asamblea, para su aprobación en su caso el siguiente:

DECRETO.

Se aprueba la minuta con proyecto de decreto que REFORMAN EL ARTICULO 22 Y LA FRACCION XXX DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE EXTINCION DE DOMINIO.

Artículo único.- Se reforman los artículos 22, segundo párrafo, y 73, fracción XXX; y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Articulo 22. ...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

CIR SOME



La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Publico a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestaran auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés publico y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legitima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionadas con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73. ...

la XXIX-Z....

XXX. Para expedir la legislación única en material procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución; y

XXXI. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

9/



Segundo. El congreso de la Unión, en un plazo de 180 dias posteriores I inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

Cuarto.- Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en las legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.

SALON DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 18 de Diciembre de 2018.

TRANSITORIO.

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para los efectos del artículo 135 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, comuníquese el contenido del presente Decreto a la mesa Directiva del H. Congreso de la unión, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Comuníquese el contenido del presente Decreto a las demás Legislaturas de las entidades federativas de nuestro país, para su conocimiento.

RECINTO LEGISLATIVO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 14 de Enero de 2019.

CA COMP

py



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

DIP. DELFINA ELIZABÉTH GUZMÁN DÍAZ

PRÉSIDENTA

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ

DIP. NOE DOROTEO CASTILLEJOS

DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR

DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ

Nota: Esta hoja pertenece al dictamen relativo al expediente número 13 de la Comisión Permanente de Estudios constitucionales relativo a la minuta con proyecto de Decreto que REFORMAN EL ARTICULO 22 Y LA FRACCION XXX DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE EXTINCION DE DOMINIO .